

hospitalario, de acuerdo con las normas de régimen interno del mismo. En todo caso, antes de proceder al cese, éste deberá ser comunicado al Director del centro hospitalario o al Ordinario del lugar, según proceda.

También cesarán los capellanes por propia renuncia, por rescisión del contrato laboral, o como consecuencia de expediente disciplinario en su caso.

Cuando, en razón de las necesidades del centro hospitalario, esta asistencia religiosa deba estar a cargo de varios capellanes, el Ordinario del lugar designará entre ellos al responsable de la misma.

Art. 5.º Las personas que presten el servicio de asistencia religiosa católica desarrollarán su actividad en coordinación con los demás servicios del centro hospitalario. Tanto éstos como la Dirección o Gerencia les facilitarán los medios y la colaboración necesarios para el desempeño de su misión, y, en especial, las informaciones oportunas sobre los pacientes.

Art. 6.º Corresponderá al Estado, a través de la correspondiente dotación presupuestaria, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica. El Estado transferirá las cantidades precisas a la Administración sanitaria competente.

Art. 7.º Para establecer la necesaria relación jurídica con el personal del servicio de asistencia religiosa católica, las distintas Administraciones públicas competentes en la gestión de centros hospitalarios podrán optar, bien por la celebración de un contrato laboral con dicho personal, bien por la celebración de un oportuno Convenio con el Ordinario del lugar, todo ello de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Los capellanes tendrán los derechos y obligaciones que se deduzcan de la relación jurídica existente, en las mismas condiciones que el resto del personal de los respectivos centros hospitalarios.

En caso de celebrarse oportuno Convenio con el Ordinario del lugar, el personal religioso será afiliado al Régimen Especial de la Seguridad Social del Clero.

Art. 8.º La apertura y el cierre de centros hospitalarios del sector público llevará consigo el establecimiento o la supresión, en su caso, del servicio de asistencia religiosa católica, con el personal, recursos y locales correspondientes.

Art. 9.º Dentro del marco establecido por el presente Acuerdo, las Instituciones titulares de los diversos centros hospitalarios podrán concertar con las Autoridades eclesásticas católicas competentes, la forma y los términos de una regulación detallada de la asistencia religiosa católica.

En todo caso, las disposiciones del presente Acuerdo serán recogidas en los Reglamentos y normas de régimen interno de todos los centros hospitalarios del sector público.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se respetarán las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales capellanes de los centros hospitalarios del sector público a los que se refiere el artículo 1.º En todo caso, y en cualquier momento, estos capellanes podrán acogerse a la presente regulación.

DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Madrid, 24 de julio de 1985.

ANEJO I

El número mínimo de capellanes encargados de prestar la asistencia religiosa católica en cada centro hospitalario público guardará relación con el tamaño del mismo, según los siguientes criterios:

Hasta 100 camas: Un capellán a tiempo parcial.

De 100 a 250 camas: Un capellán a tiempo pleno y un capellán a tiempo parcial.

De 250 a 500 camas: Dos capellanes a tiempo pleno y un capellán a tiempo parcial.

De 500 a 800 camas: Tres capellanes a tiempo pleno.

Más de 800 camas: De tres a cinco capellanes a tiempo pleno.

ANEJO II

Para la retribución de los capellanes de los centros hospitalarios públicos encargados de prestar la asistencia religiosa católica, se fija por parte de la Administración Pública la cantidad de 1.190.000 pesetas anuales, distribuidas en 14 pagas o mensualidades de 85.000 pesetas. Dicha retribución se actualizará anualmente de acuerdo con los índices de subida salarial de los empleados de dichos centros hospitalarios.

ANEJO III

No obstante lo dispuesto en el artículo 6.º, la obligación financiera relativa al servicio de asistencia religiosa católica seguirá correspondiendo a las Entidades que sean actualmente titulares de los centros hospitalarios públicos. En los centros hospitalarios que sean creados en el futuro por las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica corresponderá a las Entidades fundadoras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26585 *ORDEN de 16 de diciembre de 1985, sobre utilización provisional de efectos timbrados en materia de letra de cambio.*

Ilustrísimos señores:

Modificando por la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, el ordenamiento sustantivo de la letra de cambio, documento que, según la normativa vigente del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, debe extenderse necesariamente en el efecto timbrado de la clase que corresponda a su cuantía, se hace preciso, provisionalmente y en tanto se procede a la aprobación y distribución de un nuevo modelo, dictar las disposiciones necesarias que permitan utilizar para pago del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados los efectos timbrados actualmente en circulación.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de primero de enero de 1986, las letras de cambio se extenderán, hasta que se proceda a la aprobación de un nuevo modelo, en el actualmente existente, aprobado por Orden de 31 de julio de 1975, rellenando los espacios del anverso con las menciones a que se refiere el artículo primero de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.

Segundo.—Cuando la letra no se expida a la orden, se consignará a continuación de esta expresión la de «queda anulada la cláusula a la orden», indicando seguidamente el nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago.

Tercero.—Las estipulaciones sobre devengo de intereses en los casos de letras pagaderas a la vista o a un plazo desde la vista a que se refiere el artículo 6 de la Ley 19/1985, sobre acreditación del pago por entrega de la misma letra a que se refiere el artículo 45, así como la exigencia del librador sobre levantamiento del protesto notarial a que se refiere el artículo 51, se podrán hacer constar también en el reverso de la letra, si hubiese espacio para ello, o en el suplemento a que se refiere el artículo 13.

Cuarto.—En el caso de utilizar el espacio del reverso de la letra para su endoso, si se realizase a favor de persona determinada, se anulará la cláusula a la orden como se indica en el número segundo anterior, escribiendo a continuación la designación del endosatario.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 16 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretarios de Estado y Subsecretario.

26586 *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm neta |
|----------|---------------------|---------------------------------------|
| Centeno. | 10.02.B | Contado: 7.112 Mes en curso: 7.112 |
| Cebada. | 10.03.B | Contado: 8.655 |